



La regulación de la posesión y la criminalización de los consumidores de drogas en América Latina

Colectivo de Estudios Drogas y Derecho, CEDD
por Catalina Pérez Correa, Alejandro Corda y Luciana Boiteux

Sobre esta publicación

Los investigadores del CEDD se reúnen periódicamente para abordar un tema en materia de drogas y generar estudios a nivel nacional y regional sobre distintos aspectos del fenómeno. Esta publicación forma parte de la cuarta investigación del CEDD sobre la situación de las personas privadas de libertad por delitos de drogas en los países estudiados, la cual no solo busca generar información sobre las personas en prisión por delitos de drogas, sino proponer alternativas a las respuestas carcelarias.

Colectivo de Estudios Drogas y Derecho, 2015

Coordinación: Catalina Pérez Correa

Edición y Diseño: Ariana Ángeles García y Karen Silva Mora

D.R. © 2015

Miembros del CEDD

Raúl Alejandro Corda | Argentina
Intercambios A.C.

Ernesto Cortés | Costa Rica
ACEID

Gloria Rose Marie de Achá | Bolivia
Asociación Acción Andina

Jorge Vicente Paladines | Ecuador
Defensor Público Regional

Luciana Boiteux | Brasil
Universidad Federal de Rio de Janeiro / LADIH/UFRJ

Catalina Pérez Correa | México
CIDE

João Pedro Padua | Brasil
Universidad Federal Fluminense

Jérôme Mangelinckx | Perú
CIDDH

Rodrigo Uprimny Yepes | Colombia
Dejusticia

Ricardo Soberón Garrido | Perú
CIDDH

Diana Guzmán | Colombia
Dejusticia - Stanford Law School

Gianella Bardazano | Uruguay
IELSUR

Sergio Chaparro | Colombia
Dejusticia

Coletta Youngers | Estados Unidos
WOLA

Luis Felipe Cruz | Colombia
Dejusticia

Pien Metaal | Países Bajos
TNI

Resumen: A pesar de existir un fuerte consenso a nivel internacional respecto a que el consumo no es un asunto de índole penal sino uno de salud, las respuestas de los Estados latinoamericanos frente a los consumidores de sustancias de uso ilícito continúan siendo predominantemente punitivas y represivas. Este texto explora los mecanismos legales que facilitan y explican la criminalización de los usuarios. El texto muestra que la regulación de la posesión o tenencia es fundamental no solo para entender la situación actual de los consumidores sino también para sacarlos de la esfera penal.*

Introducción

A pesar de existir un fuerte consenso a nivel internacional respecto a que el consumo no es un asunto de índole penal, sino uno de salud (ver OEA, 2012), las respuestas de los Estados latinoamericanos frente al consumo de sustancias de uso ilícito continúan siendo predominantemente punitivas y represivas. Esto significa que es a través de las instituciones penales, y no de las de salud, como los Estados abordan el consumo de drogas de uso ilícito. Significa además que es a través de policías –o incluso de militares-, fiscales y jueces penales, que los Estados se acercan a los usuarios de sustancias controladas en estos países. Esta realidad puede verse en datos de las investigaciones realizadas por el Colectivo de Estudios Drogas y Derecho (CEDD) (disponibles en www.drogasyderecho.org) que muestran la persistente criminalización hacia las personas usuarias de drogas de uso ilícito. De acuerdo con la información del CEDD (2014), en Argentina, la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) de la

Procuración General de la Nación registró, en el año 2012, 9.414 causas por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal por los fiscales federales de todo el país. En México, entre 2009 y mayo de 2013 fueron detenidas a nivel federal 140.860 personas por consumo de drogas e iniciadas 87.746 averiguaciones por posesión simple además de las 52.074 averiguaciones iniciadas por consumo. En Ecuador, en 2014, se encontraban detenidas con sentencia condenatoria, 5.103 personas por el delito de posesión de sustancias estupefacientes, de un total de 6.467 detenidos por delitos de drogas. Esto representó el 79% de las causas.

¿Cómo es que a pesar de existir un consenso internacional sobre no criminalizar al consumo o a los consumidores continúan siendo criminalizados? ¿Qué mecanismos legales facilitan la criminalización de los usuarios? Usando los estudios nacionales sobre usuarios de drogas y las respuestas estatales publicados por el CEDD este texto

*Agradecemos los comentarios de Alejandro Madrazo y Kathryn Ledebur.

busca explicar los mecanismos legales que facilitan la constante criminalización de usuarios de drogas en la región.

Posesión y consumo

Uno de los principales hallazgos de la comparación de los estudios del CEDD sobre usuarios de drogas y las respuestas estatales (disponibles en www.drogasyderecho.org), es que a pesar de que el consumo no está tipificado como delito en los países que formaron parte de ese trabajo, la posesión o tenencia si lo está -de formas diferentes y dependiendo de cada país-. Es decir, en todos los países, salvo Costa Rica, se considera delito algún supuesto de la posesión. Esto genera como consecuencia la inevitable criminalización de los consumidores, debido a que todo consumo, en algún momento, implica la posesión de las sustancias objeto del mismo.

En varias de las legislaciones analizadas, como se muestra más adelante, la posesión es tolerada bajo algunas circunstancias, como cuando se estima –objetiva o discrecionalmente- que ésta tiene como finalidad el consumo. En otras legislaciones, como el caso de Argentina, la posesión no es tolerada, aunque en ese caso la Corte Suprema declaró como inconstitucional la penalización de la posesión para consumo, siempre que “se realice en condiciones tales

que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros” (Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina, 2009).



La posesión o tenencia suele distinguirse normativamente entre *a)* la posesión con fines de distribución (que puede ser comercial o gratuita) y *b)* la posesión que no se realiza con esos fines. Esta última, a su vez, se distingue entre aquella que se presume se realiza para consumo estrictamente personal (conocida como posesión para consumo) y la posesión que, sin exigir que tenga fines de distribución, no es tolerada. Llamamos a este último tipo de posesión simple o posesión sin fines de distribución o comercio.

A la vez, es relevante distinguir entre tres posibles regulaciones de estas conductas: *a)* cuando la conducta está tipificada como delito y es sancionada, *b)* cuando está tipificada como delito pero no es sancionada y, *c)* cuando no está ni tipificada ni penalizada. El consumo suele caer en la tercera de estas tres categorías, mientras que los distintos

tipos de posesión suelen caer en la primera o la segunda, dependiendo de la regulación de cada país (esto, como se muestra adelante, con excepción del caso de Costa Rica).

La siguiente tabla muestra, a manera de síntesis, la regulación legal del consumo y la

posesión en los países estudiados. Aunque la tabla no da cuenta de las complejidades de cada regulación, muestra cómo la posesión de sustancias de usos ilícitos siempre se mantiene en la esfera de lo penal.

¿Está tipificado como delito el consumo y/o la posesión de sustancias ilícitas?

| País | Consumo | Posesión | Regulación (síntesis) |
|---------------------|---------|----------|---|
| Argentina | No | Sí | La posesión o tenencia simple y la tenencia con fines están tipificadas como delito. El artículo 14 de la Ley 23.737 tipifica la posesión para consumo como delito. Sin embargo, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 14 siempre que "se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros". (Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallo Arriola -A. 891. XLIV-). |
| Bolivia | No | Sí | La posesión para consumo es delito de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1008, sancionable con tratamiento forzoso. Sin embargo, en la práctica esta disposición no se aplica. En caso de que un examen médico determine que la persona porta más de lo necesario para su consumo, dentro de 48 horas es procesada por tráfico. |
| Brasil ² | No | Sí | La posesión para consumo y la posesión simple están tipificadas como delito. El artículo 28 de la Ley 11.343/06, señala que el juez determina cuándo la sustancia se considera para consumo personal tomando en cuenta, entre otras cosas, la "naturaleza" de la sustancia, la cantidad y los antecedentes de la persona. Las sanciones para posesión por consumo no incluyen penas privativas de la libertad. |
| Colombia | No | Sí | El consumo está prohibido constitucionalmente, pero la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, con base en la doctrina de la dosis de aprovisionamiento, que el porte para consumo no está penalizado incluso si sobrepasa la dosis personal. ³ Sin embargo, la posesión simple sí está tipificada como delito. ⁴ |

² La Corte Suprema de Brasil tiene pendiente este año (2015) decidir sobre la constitucionalidad de la tipificación de la posesión para consumo (REXT 635.659, véase <http://www.stf.jus.br/portal/processo/verProcessoAndamento.asp?incidente=4034145>)

³ Véase Sentencia C 221 de 1994 de Corte Constitucional de Colombia que declaró inexecutable los artículos de la Ley 30 de 1986 que sancionaban el porte y el consumo de la dosis personal.

⁴ En la Sentencia C-491 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo del Código Penal que tipifica como delito **el porte**, en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, aun cuando sobrepase ligeramente la dosis personal. Artículo 376. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¿Está tipificado como delito el consumo y/o la posesión de sustancias ilícitas? (continuación)

| País | Consumo | Posesión | Regulación (síntesis) |
|------------|---------|----------|---|
| Costa Rica | No | No | Ni la posesión para consumo, ni la posesión simple son delito. El delito de posesión sólo es delito si se determina que la intención de la persona es para que "distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos" (Artículo 58 de la Ley 8204). La posesión está tipificada y sancionada tratándose de semillas "con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas." (Ley 8204 en el Artículo 58, aunque en la práctica esta ley no se aplica). |
| Ecuador | No | Sí | La posesión simple y para uso están tipificadas como delito, pero cuando la posesión es para consumo, no es sancionada (Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal). La posesión simple se materializa por encima de los umbrales. ⁵ |
| México | No | Sí | La posesión para consumo personal es un delito, pero no se procede penalmente, siempre que no se exceda de los umbrales máximos establecidos por la Ley General de Salud (Art. 479), no sea en lugares como escuelas o cárceles y se trate de alguna de las sustancias contempladas en la LGS. La posesión simple es delito. ⁶ |
| Perú | No | Sí | La posesión para consumo no es punible siempre que no exceda los umbrales de cantidad permitidos o se encuentre en posesión de dos o más tipos de sustancias. Por encima de los umbrales, es punible. |
| Uruguay | No | Sí | La posesión para consumo no es delito. El juez, de acuerdo a las "reglas de la sana crítica" decide cuándo una sustancia será destinada a consumo personal. En el caso de la cannabis, se entiende para consumo hasta 40 gramos de marihuana o 6 plantas (Artículo 7, Ley 19.172). La posesión simple es delito, salvo que se cuenta con autorización legal de artículo 5 de la Ley 19.172. |

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos por los investigadores del CEDD

La tabla anterior muestra que mientras ningún país tipifica como delito la conducta de consumir sustancias de uso ilícito; en todos los países, salvo Costa Rica, la posesión se encuentra tipificada como delito, en alguna de las modalidades mencionadas arriba. En algunos casos, como México, Perú o Ecuador, la posesión para consumo se encuentra tipificada como delito, aunque no se sanciona cuando se lleva a cabo bajo ciertas circunstancias. En Brasil la posesión para consumo se encuentra tipificada como delito y se sanciona penalmente, aunque

no como penas privativas de libertad. En Argentina, toda posesión se considera delito aunque la Corte Suprema declaró inconstitucional la tipificación de la tenencia para consumo, siempre que "no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros".⁷ Uruguay, por su parte, fija ciertos criterios objetivos para determinar la posesión para consumo de la cannabis pero mantiene un sistema abierto para otras sustancias.

⁵ Resolución 001 CONSEP-CD-2013 que establece las cantidades máximas admisibles de tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para consumo personal. Segundo Suplemento R.O. No. 19- 20 de junio de 2013.

⁶ El artículo 477 a la Ley General de Salud establece la posesión simple cuando alguien posee alguno de los "narcóticos señalados en la tabla en cantidad menor a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla" y "cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente". Dicha conducta es sancionable con penas de entre "diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días de multa".

Un problema común de las legislaciones estudiadas es que, al tipificar la posesión para consumo como delito, se mantiene el mismo -y por ende a los consumidores- dentro de la esfera penal. Esto es así ya que todo consumidor, para poder consumir, debe antes poseer la sustancia y, aún en los supuestos en que la posesión para consumo no se castiga penalmente, son policías, fiscales o jueces penales -es decir, agentes del sistema penal- quienes determinan si una persona es consumidora o no. En otras palabras, al tipificar la posesión para consumo como delito (aun cuando no se sancione), los consumidores son susceptibles de ser detenidos para constatar si en efecto se trata de montos para consumo estrictamente personal. Dada la realidad de las instituciones penales Latinoamericanas esto significa que son también susceptibles a ser extorsionados y violentados por los operadores del sistema de justicia penal. En este sentido, la regulación de la posesión para consumo criminaliza al consumidor.

La posesión simple (esto es, la posesión que se acredita por estar encima de ciertos montos ya sea objetiva o discrecionalmente), es la que mayores problemas ocasiona, pues presume cierta peligrosidad en la conducta (posesión o tenencia) y frecuentemente no exige elementos adicionales a la posesión para justificar la persecución penal de la misma, lo que viola el principio de inocencia.

⁷ Fallo Arriola (A. 891. XLIV) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Es en este supuesto, bajo el cual en ocasiones son sancionados consumidores como micro-traficantes o narco-menudistas. En algunos casos, como el de Ecuador, es él o la usuaria quien debe demostrar que la posesión sobre cierto monto no tenía intención de distribución (con las dificultades que conlleva probar una conducta negativa). En otros, como el mexicano, la acreditación de cierto monto, implica la comisión de la conducta, sin importar las circunstancias del caso.

Si la posesión no es una conducta que por sí misma dañe a terceros, ¿por qué entonces se tipifica como delito? Al estudiar las legislaciones es posible ver que lo que se busca prevenir al tipificar dicha conducta es el comercio, el suministro y la venta ilícita de sustancias de usos prohibidos. Resulta pues inaceptable que algunas legislaciones castiguen la posesión simple, prescindiendo de pruebas que demuestren la intencionalidad del agente. En cualquier caso, es importante tomar en cuenta que es a través de la tipificación de este delito como muchos consumidores son criminalizados y también ingresados al sistema penal.



Umbrales

Como se mencionó antes, es frecuente que la posesión sea tolerada bajo un esquema de umbrales máximos de portación de sustancias por encima de los cuales, en ocasiones, se presume que la portación tiene como finalidad su comercio o venta. En este esquema, los Estados predefinen una cantidad determinada de algunas sustancias ilícitas por debajo de las cuales se debe presumir la posesión para consumo personal. En algunos casos, como el mexicano, por encima de esas cantidades se tiene por comprobada -sin más elementos- la intención de venta y/o comercio. En ese momento, los consumidores que porten más cantidad de la permitida, se tienen como micro-vendedores y son procesados por ese delito. No es necesario para los fiscales o jueces evaluar las circunstancias del caso ni las evidencias concretas, aunque éstas existan y sugieran que la posesión era con fines de consumo. El resultado de este uso de umbrales para fijar montos máximos de

portación para consumo, por encima de los cuales se presume el delito de posesión con fines de comercio, es no sólo la criminalización de consumo sino también la violación del derecho de presunción de inocencia de estas personas. En otros casos, la legislación exige elementos adicionales para sentenciar a una persona por posesión (establecer intencionalidad de venta o distribución). Sin embargo, aún en este escenario, el usuario queda bajo la esfera de las instituciones penales, siendo materia de policías y fiscales y no de instituciones de salud como se afirma discursivamente.

La comparación de la información de los países que conforman el CEDD, mostró que el establecimiento de umbrales de posesión en la región suele ser muy bajo y, frecuentemente, las cantidades no corresponden a las prácticas de consumo y abastecimiento de los usuarios.

La siguiente tabla muestra lo anterior:

Umbrales máximos establecidos para las principales sustancias

| Sustancia | Colombia | Ecuador | México | Perú | Uruguay |
|-----------------------------------|----------|-------------|--------|-------------|---------|
| Heroína | - | 0.1 gr | 50 mg | - | - |
| Cannabis o Marihuana | 20 gr | 10 gr | 5 gr | 8 gr | 40 gr |
| Cocaína, pasta base o clorhidrato | 1 gr | 1 gr o 2 gr | 500 mg | 5 gr o 2 gr | - |
| MDA | - | 0.15 gr | 40 mg | - | - |
| MDMA | - | 0.015 gr | 40 mg | - | - |

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos por los investigadores del CEDD

En el caso de México y Perú, los umbrales para portación de cannabis son de 5 y 8 gramos respectivamente. Quizás pensando en la portación diaria de un consumidor promedio de cannabis, 5 u 8 gramos pueden ser considerados como razonables. Sin embargo, si él o la consumidora se está abasteciendo, su dosis rebasará por mucho el umbral establecido y, de ser aprehendido(a), será procesado(a) como vendedor. En el caso de la cocaína, la pasta base y el clorhidrato de cocaína, casi todos los países presentan umbrales bajos, incluso para las dosis de consumo diario.

Como se advierte en el reporte general del CEDD (2014: 173), los umbrales son un arma de doble filo. Por una parte sirven para limitar el uso arbitrario de la discrecionalidad cuando la distinción entre consumidor y vendedor queda al arbitrio del fiscal o juez. Esto es positivo en el contexto latinoamericano donde las instituciones penales son frecuentemente ligadas a la corrupción. Sin embargo, al mismo tiempo permiten la criminalización de consumidores cuando las cantidades máximas toleradas son bajas (como es el caso de los ejemplos mostrados). En este sentido, aunque sirven para proteger a consumidores en algunas circunstancias, también legalizan la criminalización de consumidores que son procesados y sentenciados como micro-

traficantes o narco-menudistas por portar dosis superiores a las permitidas.

En países donde no existen umbrales, sino que la determinación de la dosis para consumo se deja a discreción de los operadores del sistema penal, nos encontramos también con la criminalización de los usuarios. En el caso de Bolivia, por ejemplo, si bien no están establecidos legalmente los umbrales máximos de portación, sí lo están en la práctica ya que dependen de los dictámenes médicos que los fiscales solicitan. Si el dictamen médico señala que el consumidor portaba unos gramos más de la cantidad que debería llevar para consumo personal, el consumidor es procesado por el delito de tráfico de drogas, ya que en ese país el micro-tráfico no está tipificado.

Quizás la excepción a lo descrito es Costa Rica, en donde tampoco existen umbrales para consumo personal, sino un modelo discrecional que se basa en la evidencia y los factores atenuantes de la comisión de un delito. En ese caso, la Fiscalía General de la República (2010 y 2011; ver Cortés y López, 2014) ha determinado desestimar los casos de consumo evitando así que la policía arreste a personas usuarias. Esto ha implicado que las policías no arrestan a usuarios sino que, al encontrar a alguien

consumiendo en la vía pública, los requisitos y decomisa la sustancia, sin ser común que los detengan.⁸ En el caso de Costa Rica, existe una legislación que no trata como delito ni el consumo ni la posesión para consumo o simple. Esta, además, va aparejada con directrices de prácticas institucionales para no criminalizar a los usuarios.

Recomendaciones

- a) Reconociendo que el consumo es un asunto de índole social y no penal, los Estados deben realizar las modificaciones legales necesarias para que los consumidores y sus derechos queden plenamente protegidos por el sistema jurídico.
- b) La regulación de la posesión o tenencia es fundamental para entender la situación de los consumidores. Los consumidores siguen siendo criminalizados, en parte, porque la posesión o tenencia permanece regulada penalmente y porque, en general, no existen formas de abastecimiento legal.
- c) Decir que el consumo debe ser abordado como un asunto de salud y no penal, significa tomar en cuenta las prácticas de consumo y sacar dichas prácticas del derecho penal. Cuando todas las conductas en torno al consumo -posesión, siembra, compra, etc.- permanecen dentro de la esfera penal, los consumidores permanecen en la esfera de lo penal también. Aún en los casos en que la posesión no es sancionada penalmente, la tipificación de la posesión como delito pone a los consumidores en una situación de vulneración frente a instituciones de cuestionada reputación. En los casos en que los consumidores son procesados y sancionados, significa el uso de valiosos recursos económicos, institucionales y sociales para penalizar a un sector que se afirma debe ser protegido, y en caso de necesitarlo, atendido desde las instituciones del sector salud.
- d) Respecto a los umbrales, se recomienda establecer éstos en los países donde no están establecidos, pero usándolos siempre como pisos, por debajo de los cuales no se pueda tener a una persona como vendedora, y no como techos por encima de los cuales se le presuma como narco-menudista o micro-traficante. Es decir, cuando la posesión se presente por debajo de los umbrales, nunca podrá ser perseguida; pero cuando se presente por encima de ellos, la autoridad deberá

⁸ Algunos referentes legales de este hecho, han sido establecidos a partir de varias sentencias de recursos de casación emitidas por la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, en donde se revocaron sentencias privativas de libertad a personas que tenían en su posesión hasta 200 gramos de marihuana o de cocaína, por la falta de evidencia para comprobar la intencionalidad de distribución o venta de la droga incautada. (Véase Cortés, 2013).

acreditar que la posesión derivó en venta o tráfico, o bien que la intención de poseer era instrumental para la venta o tráfico. En los casos en que se sospecha la intención de venta, se debe partir del principio de presunción de inocencia y el Estado, a través de sus procuradurías, debe acreditar dicha intención.

- e) La tipificación de los delitos de tráfico, transporte, y venta debe exigir que la realización -o bien la intención de realizar- de las conductas sea debidamente acreditada y no meramente presumida, a fin de que no sean criminalizados los consumidores que posean sustancias sin la intención de realizar alguna de las conductas tipificadas.
- f) Los umbrales, por último, deben ser establecidos en función de las prácticas reales de los consumidores y no arbitrariamente.
- g) La respuesta penal, especialmente en América Latina, pone a los usuarios en situaciones de vulnerabilidad, exponiéndolos a extorsión, maltrato físico, detenciones arbitrarias y otras violaciones de sus derechos fundamentales. Es por tanto apremiante buscar despenalizar no solo al consumo sino también a los consumidores.

Bibliografía

- Colectivo de Estudios Drogas y Derecho (CEDD) (2014), *En busca de los derechos: usuarios de drogas y las respuestas estatales en América Latina*, México: CEDD, disponible en http://www.drogasyderecho.org/publicaciones/prop_del/reporte-completo.pdf
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 221/94.
- Cortés Amador, Ernesto (2013), *Control social del consumo de drogas en Costa Rica: Para orientar las políticas nacionales de drogas hacia el enfoque de derechos humanos*, Costa Rica: Universidad para la Cooperación Internacional, disponible en: <http://www.uci.ac.cr/Biblioteca/Tesis/PFGMCSH45.pdf>
- Cortés Amador, Ernesto y Amighetti López, Demalú (2014), *Políticas de drogas y Derechos Humanos: reformas en Costa Rica*, Costa Rica: Perspectivas, FES.
- Fiscalía General de la República, Ministerio Público de Costa Rica, Poder Judicial, *Instructivo General 02/2010*.
- Fiscalía General de la República, Ministerio Público de Costa Rica, Poder Judicial, *Instructivo General 01/2011*.
- Organización de los Estados Americanos (OEA) Equipo Escenarios (2012), *Escenarios para el problema de drogas en las Américas 2013 – 2025*, OEA, Washington DC: OEA
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina (2009), Fallo Arriola, A. 891. XLIV.

Acerca del CEDD

El Colectivo de Estudios Drogas y Derecho (CEDD) reúne investigadores -en su mayoría juristas- de nueve países latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Uruguay. Impulsado por iniciativa de WOLA y TNI, el objetivo principal del CEDD es analizar el impacto de la legislación penal y la práctica jurídica en materia de drogas, buscando generar información sobre las características y los costos, sean sociales o económicos, de las políticas en materia de drogas en América Latina, y con ello fomentar un debate informado sobre la efectividad de las políticas actuales y recomendar abordajes alternativos para políticas más justas y efectivas.

Para más información visita
www.drogasyderecho.org

Esta publicación fue posible gracias al financiamiento
de Open Society Foundations



2015